

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN GALICIA
(PRIMER SEMESTRE 2019)

MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO

Profesora interina e investigadora del Área de Derecho Administrativo

Universidade da Coruña

Sumario: 1. Introducción. 2. Cuestiones relativas a la impugnación de determinados preceptos de la Ordenanza Municipal General de Medioambiente a propósito de las sentencias de la sección segunda de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 13/2019 y 8/2019, de 15 de enero. 3. Aspectos sobre ejecución de sentencia y ruido al hilo de las sentencias 519/2018, de 31 de octubre y 22/2019, de 18 de enero, ambas de la sección segunda de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

1. INTRODUCCIÓN

Los pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia de Galicia contenidos en esta crónica se pueden sistematizar en 2 grupos:

- El primero analiza la impugnación de ciertos artículos de la Ordenanza Municipal General de Medioambiente a propósito de 2 sentencias de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (la 13/2019 y la 8/2019, ambas de 15 de enero).
- El segundo incide en aspectos sobre ejecución de sentencia y ruido, aludiendo a 2 sentencias de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (la 519/2018, de 31 de octubre y la 22/2019, de 18 de enero).

2. CUESTIONES RELATIVAS A LA IMPUGNACIÓN DE DETERMINADOS PRECEPTOS DE LA ORDENANZA MUNICIPAL GENERAL DE MEDIOAMBIENTE A PROPÓSITO DE LAS SENTENCIAS DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA 13/2019 Y 8/2019, DE 15 DE ENERO

La primera sentencia objeto de análisis es la resolución 13/2019, de 15 de enero, de la Sala de lo Contencioso (Sección 2) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que resuelve el recurso interpuesto por "O" contra el Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Mos (Pontevedra) de 16 de octubre de 2016, publicado el 27 de enero de 2017, por el que se aprobó definitivamente la "ORDENANZA GENERAL DE MEDIOAMBIENTE", siendo parte demandada el Concello de Mos.

Su Fundamento de Derecho Primero recuerda que la parte actora solicita que se declare la nulidad de los siguientes preceptos de la citada ordenanza del municipio de Mos:

- a) Los artículos 8,11, 404 y 405, donde se omite la existencia de diferentes posibilidades de legalización de las instalaciones de telecomunicación.
- b) El artículo 10, por la inaplicabilidad en Galicia del Decreto 2414/1961.
- c) Los artículos 406, 407 y 411, al decir que en los mismos “el organismo demandado ha impuesto diversas obligaciones de carácter exclusivamente técnico que exceden sus competencias al exigir que los equipos técnicos a utilizar por los operadores de telecomunicaciones sean los de la máxima innovación tecnológica, suponiendo una evidente injerencia en la competencia en materia de telecomunicaciones, de titularidad exclusiva del Estado.”, con lo que se vulnera la Ley General de Telecomunicaciones, en particular los requisitos de aprobación previstos en su artículo 35.
- d) El artículo 408, invocando la vulneración de los artículos 34.1 y 34.3 y 34.4 de la Ley General de Telecomunicaciones, al imponer “una limitación sin excepciones respecto de la instalación de dichas antenas de telecomunicación en determinados espacios (centros hospitalarios y geriátricos, centros educativos, escuelas infantiles así como el concepto indeterminado de cualquier otro lugar que se defina como de especial riesgo)”.

Finalmente alega “el incumplimiento de la obligación de solicitar un informe al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, previo y vinculante a la aprobación definitiva de la ordenanza municipal, en contravención del artículo 35.2 de la Ley General de Telecomunicaciones”.

Por su parte, en el Fundamento de Derecho Segundo el Concello de Mos alega que cuando se publicó la ordenanza no se formuló ningún recurso, con lo que la misma devino firme. Prosigue razonando lo siguiente:

“La demandante es conocedora, ya que tiene otras instalaciones en el Concello de Mos, de la ordenanza propia reguladora de condiciones urbanísticas para la instalación y funcionamiento de instalaciones de Telecomunicaciones publicada en el BOP en 4/10/2002. Esta ordenanza fue modificada a raíz de la Sentencia

1184/2005 del TSJG que anuló determinados preceptos. Se publicó la modificación en 10/4/2006.

Una vez adquirida firmeza aquella primitiva Ordenanza Municipal de medio ambiente, intenta impugnarla la demandante aprovechando la publicación de una modificación de preceptos totalmente ajenos a la materia de Telecomunicaciones”.

A continuación, incide en cada uno de los artículos cuestionados señalando que:

- a) El artículo 8 se refiere a la ordenación urbanística y medioambiental, encontrándose en consonancia con el mismo los artículos 11 y 405.
- b) El artículo 10 hacía alusión a una norma estatal ya derogada.
- c) El artículo 404 “se refiere a la armonización e integración con el entorno paisajístico y urbanístico”.
- d) Los artículos 406, 407 y 411 aluden al impacto visual y paisajístico, intentando minimizarlo.
- e) El artículo 408 no impone prohibiciones de carácter absoluto que impidan o limiten las instalaciones de telecomunicaciones.

Finaliza afirmando que “no se trata de medidas desproporcionadas en la interpretación efectuada por la jurisprudencia porque no se puede considerar que ello suponga una imposibilidad de prestar adecuadamente el servicio en una zona o lugar, o prestándolo en condiciones muy gravosas desproporcionadas con los beneficios que la restricción trae para el interés público. De forma que los referidos preceptos no puede considerarse que vulneren las competencias exclusivas del Estado en materia de telecomunicaciones, y por lo tanto no son ilegales”.

El Fundamento de Derecho Tercero recuerda que el 27 de enero de 2017 se publica en el BOP el texto íntegro de la Ordenanza, con los artículos modificados y los anteriores, incluyendo los preceptos impugnados sobre telecomunicaciones, que aunque no resultaron modificados en su redacción respecto a su versión original, sí se reproducen en la publicación de la Ordenanza, que se realiza en la totalidad de su articulado.

A continuación, expone la jurisprudencia que niega la aplicabilidad de la causa de inadmisibilidad contemplada en el artículo 28 de la LJCA al supuesto de una disposición general que reproduce normas contenidas en una anterior que no se recurrió.

El Fundamento de Derecho Cuarto analiza el régimen de autorización de las instalaciones de telefonía y sostiene que “la regulación contenida en la Ordenanza (al someter al régimen de autorización previa mediante licencia municipal todo tipo de actividades comerciales, de servicio o industriales, tanto públicas como privadas, comprendiendo tanto la instalación como el funcionamiento de actividades calificadas e inocuas y su modificación objetiva, así como específicamente la instalación de equipos y elementos de telecomunicación), está contraviniendo la regulación estatal específica sobre el régimen autorizatorio de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, algunas de las cuales no se someten al régimen de previa licencia, sino al de declaración responsable o comunicación previa. Esta contravención del régimen legal determina la nulidad de pleno derecho de los artículos impugnados, en cuanto supone la extensión el sometimiento a previa licencia a determinadas actividades, como determinadas instalaciones de telecomunicaciones, que legalmente se sujetan no a licencia sino a declaración responsable o comunicación previa”, motivo por el cual procede declarar la nulidad de los artículos 8, 11 y 405 de la citada Ordenanza.

El Fundamento de Derecho Quinto trata de la inaplicabilidad en Galicia del Decreto 2414/1961, mencionado en el artículo 10 de la Ordenanza Municipal, afirmando que dado que “la disposición impugnada, publicada en el año 2017, define las actividades calificadas por remisión a una norma inaplicable desde el año 2008, debe declararse su nulidad, ya que esa definición debe realizarse aplicando la normativa autonómica vigente en cada momento”.

El Fundamento de Derecho Sexto analiza el carácter exclusivo de la competencia estatal en materia de telecomunicaciones, indicando lo siguiente:

“Las exigencias de utilización de la mejor tecnología disponible, y de incorporación de mejoras tecnológicas que aparezcan, en los términos absolutos

y no condicionados a lo que disponga la normativa estatal, de conformidad con la más reciente doctrina jurisprudencial, exceden del ámbito competencial de los municipios, en cuanto suponen una interferencia en las cuestiones técnicas en materia de telecomunicaciones reservadas en exclusiva”.

El Fundamento de Derecho Séptimo versa sobre la aplicación al supuesto de la jurisprudencia sobre el alcance de la competencia exclusiva del Estado en las cuestiones técnicas y sanitarias relacionadas con las telecomunicaciones, llegando a 5 conclusiones:

1ª) La nulidad total del artículo 407 y la nulidad parcial del artículo 411.

2ª) Los estándares, por lo que respecta a la tecnología y cuestiones técnicas, son competencia estatal, y no pueden contemplarse regulaciones municipales que impongan exigencias de carácter técnico que difieran de las señaladas en la normativa estatal, al igual que sucede con los niveles de emisión de los sistemas de radiantes.

3ª) Las Corporaciones Locales sí puedan contemplar exigencias directamente relacionadas con los títulos competenciales que les son propios, “como las relativas a la minimización del impacto ambiental o visual o la obligación general de mantenimiento de las instalaciones en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación, relacionadas con sus competencias urbanísticas y medioambientales”, añadiendo que “no cabe apreciar que se produzca una interferencia ilegítima en el ámbito de competencia estatal, relacionado con las cuestiones técnicas y la protección de la salud pública, por el hecho de que se favorezcan las infraestructuras que produzcan un menor impacto visual y ambiental, debiendo considerarse legítima la posibilidad genérica de establecimiento de limitaciones de implantación por impacto paisajístico. No cabe apreciar que se trate de una restricción absoluta ni una limitación desproporcionada, sino una mera cláusula genérica, que habilita a la propia Corporación a regular una cuestión que entra dentro de su campo competencial”.

4ª) No hay razones fundadas para anular el primer inciso del primer párrafo del artículo 406 de la Ordenanza impugnada, dado que “se limita a establecer un mandato finalista de favorecimiento de las infraestructuras que produzcan un menor impacto visual y ambiental sobre el entorno, lo cual no es más que el

enunciado de una finalidad o directriz a perseguir en cualquier actuación relacionada con la ordenación y disciplina urbanística, de competencia municipal, ejercitable respecto a obras e instalaciones en el municipio, sin que se concreten exigencias tecnológicas determinadas que permitieran apreciar un exceso competencial o la vulneración del principio de neutralidad tecnológica”.

Sin embargo, el artículo 406 debe ser anulado parcialmente, en lo que se refiere al inciso final del primer párrafo, que impone un mandato a la Corporación Municipal “para que vele para que las instalaciones ofrezcan un mínimo de garantía de salubridad en su área de influencia, interfiriendo en un ámbito ajeno a las competencias municipales, que no abarcan la garantía de la salubridad de las instalaciones, que debe garantizar la normativa estatal”.

Por idénticos motivos, y por lo que se refiere al segundo párrafo del artículo 406, no se estima la disconformidad a derecho de la posibilidad de establecer restricciones de implantación por impacto paisajístico y por afectación a núcleos históricos, dado que la finalidad que persiguen se encuentra directamente vinculada al ejercicio de las competencias urbanísticas y medioambientales municipales, debiendo anular la mención contenida en el segundo párrafo del artículo sobre la posibilidad de imponer limitaciones por criterios de afectación a la salud de las personas y a la obsolescencia tecnológica, “que son valores y criterios que amparan el establecimiento de limitaciones y regulaciones por parte de la Administración estatal, no por parte de la Corporación Municipal”.

5ª) La nulidad parcial del artículo 404 de la Ordenanza debido a la falta de competencia municipal para adoptar normas de protección de la salud pública, por lo que respecta a la instalación y funcionamiento de las estaciones de comunicaciones electrónicas, señalando que “no se aprecia extralimitación competencial en el precepto en cuanto establece que la regulación del título de la Ordenanza tiene por finalidad armonizar el despliegue de las redes de radiocomunicación con la protección del medio ambiente y su integración en el entorno urbanístico y territorial, en cuanto esa finalidad sí está directamente relacionada con el ejercicio de competencias municipales y se trata de un enunciado declarativo de meras intenciones que no interfiere la competencia estatal en lo relativo a cuestiones técnicas y de salud pública relacionadas con las telecomunicaciones”.

El Fundamento de Derecho Octavo aborda la cuestión de las restricciones absolutas o desproporcionadas al hilo del artículo 408 de la Ordenanza impugnada, invocando la jurisprudencia del Tribunal Supremo que confirma la anulación de preceptos de ordenanzas municipales que perseguían minimizar los niveles de emisión sobre los lugares que se consideraban sensibles, razón por la cual estima que el citado precepto debe anularse.

El Fundamento de Derecho Noveno alude al incumplimiento de la obligación de solicitar un informe al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, para lo cual se remite a la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo nº1852/2016, de 19 de julio que sintetiza la interpretación jurisprudencial acerca de la exigencia del informe sectorial contemplado en la Ley General de Telecomunicaciones, de la que extrae que el mencionado informe no era preceptivo, “ya que la ordenanza impugnada no tiene un contenido que permita asimilarla a un verdadero instrumento de planeamiento u ordenación urbanística, ni introduce ninguna nueva ordenación del suelo, ni contiene clasificaciones urbanísticas de los suelos”. En idéntico sentido invoca la Sentencia de esta Sala y Sección nº428/2017, de 9 de noviembre que desestimó un alegato parecido en relación a la ausencia del informe de telecomunicaciones, donde se remitía a la misma doctrina, también puesta de manifiesto en la STS nº1054/2016, de 11 de mayo.

Por tanto, concluye afirmando que en este caso la Ordenanza contempla unos preceptos de carácter general relacionados con las telecomunicaciones, con unas exigencias genéricas, predicables sobre todo el municipio, y “no existe una ordenación de detalle del término municipal, ni una zonificación que delimite condiciones específicas en suelos determinados, resultando por tanto innecesaria la emisión del informe a que se refiere el art. 35.2 de la Ley General de Telecomunicaciones”.

El Fundamento de Derecho Décimo indica, por tanto, que procede la anulación de los artículos 8, 10, 11, 405, 407 y 408 de la Ordenanza, así como la anulación parcial de los artículos 404, 406 y 411, estableciendo el Undécimo la improcedencia en cuanto a la imposición de costas a ninguna de las partes, tal y como se recoge en el fallo.

La segunda sentencia a tratar es la 8/2019, de 15 de enero de la Sala de lo Contencioso (Sección 2) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia interpuesto por “V” contra la aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal General de Medio Ambiente del municipio de Mos, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra el 15 de junio de 2016, siendo parte demandada el Concello de Mos.

El Fundamento de Derecho Primero establece que la parte actora solicita que se declare la nulidad de determinados preceptos de la Ordenanza Municipal General de Medio Ambiente del municipio de Mos publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra el 15 de junio de 2016 al considerar que son nulos de pleno derecho. Concretamente, se trataría de los artículos 404, 405, 407, 408, 409, 411 y 413 de la misma. Para sostener su pretensión argumenta lo siguiente:

- En primer lugar, la falta de competencia del Ayuntamiento en relación con las telecomunicaciones, aspectos técnicos de telecomunicaciones y en materia sanitaria al hilo de lo dispuesto en el artículo 404 de la Ordenanza, que dispone que es objeto de la misma, entre otros, la protección de la salud de las personas. También invoca el artículo 409 de la Ordenanza, que impone restricciones al despliegue de instalaciones de telecomunicación, el 408 en cuanto contempla medidas de carácter sanitario que inciden en aspectos técnicos y que implican el establecimiento de medidas adicionales a las dispuestas por el Estado y el 411, que postula que los operadores deben reducir los niveles de emisión.

- En segundo lugar, las exigencias del uso de la tecnología más avanzada y la utilización de soluciones de mimetización para lograr el menor impacto medioambiental previstas en los artículos 407 y 411, que considera que deberían ser anulados, “invocando diversos pronunciamientos judiciales que han considerado que este tipo de "cláusulas progreso" que establecen la evolución o renovación tecnológica de las instalaciones en aras a mimetizar el impacto visual y ambiental si no tienen en cuenta el respeto a los parámetros técnicos prefijados por el Estado suponen un nivel de incertidumbre que choca frontalmente con la labor de uniformidad que compete al Estado en la determinación de los aspectos técnicos en materia de telecomunicaciones” y considerando que vulneran

además el artículo 34 de la Ley General de Telecomunicaciones en sus apartados 3 y 4.

- En tercer lugar, la vulneración del marco legal vigente al establecer la Ordenanza en su artículo 405 que el establecimiento de las instalaciones de telecomunicación ha de ser autorizado por el Concello.
- En cuarto lugar, el hecho de que el Ayuntamiento se excede de sus competencias en el artículo 413 de la Ordenanza.

El Fundamento de Derecho Segundo, centrado en la contestación a la demanda se remite a la sentencia 711/2015 de esta Sala y Sección y el Fundamento de Derecho Tercero alude a la publicación en el BOP de 15 de junio de 2016 del texto íntegro de la Ordenanza, con la modificación y todos los preceptos, que se reproducen (incluyendo los artículos impugnados sobre telecomunicaciones), invocando la jurisprudencia que niega la aplicabilidad de la causa de inadmisibilidad del artículo 28 de la LJCA al supuesto de una disposición general que reproduce normas contempladas en una anterior que no se recurrió.

El Fundamento de Derecho Cuarto analiza el régimen de autorización de las instalaciones de telecomunicaciones y establece que el artículo 405 de la ordenanza vulnera el artículo 34.6 de la Ley 9/2014 General de Telecomunicaciones y por ello es nulo de pleno derecho, ya que “en su primer inciso, parece querer someter todas las instalaciones a expresa autorización del Concello, lo cual sugiere la aplicación de un control preventivo y no ex post como es el propio de las declaraciones responsables y comunicaciones previas” y aunque en su inciso final pudiera entenderse como una matización de esa sujeción implica del mismo modo una invasión de la competencia estatal.

El Fundamento de Derecho Quinto se detiene en el carácter exclusivo de la competencia estatal sobre telecomunicaciones, incidiendo en los artículos 404, 407 y 411 de la citada ordenanza, dado que el primero alude a la finalidad de conciliación con la protección del medio ambiente, mientras que el segundo y el tercero se refieren a la utilización de la mejor tecnología (lo que sobrepasa la esfera competencial de los municipios) y a minimizar el impacto visual y medioambiental.

El Fundamento de Derecho Sexto analiza la aplicación a este supuesto de la jurisprudencia sobre el alcance de la competencia estatal exclusiva en las cuestiones técnicas y sanitarias relacionadas con las telecomunicaciones, llegando a las siguientes conclusiones:

- a) Nulidad de los artículos 407 y 411 (este último de forma parcial)
- b) No establecimiento de regulaciones municipales que impongan exigencias técnicas diferentes a las fijadas en la normativa estatal, ya que los estándares relativos a tecnología y cuestiones de índole técnica son competencia propia de la normativa estatal, al igual que los niveles de emisión de los sistemas de radiantes.
- c) Nulidad parcial del artículo 404.
- d) Las Corporaciones Locales sí puedan contemplar exigencias relacionadas con los títulos competenciales que les son propios, “como las relativas a la minimización del impacto ambiental o visual o la obligación general de mantenimiento de las instalaciones en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación, relacionadas con sus competencias urbanísticas y medioambientales”, con lo que no procede anular el artículo 409 de la mencionada ordenanza al no permitir concluir que contemple una restricción que se pueda considerar “absoluta o desproporcionada”, al no probarse “la incidencia efectiva de dicha prohibición en el efectivo despliegue de las instalaciones de telecomunicaciones de la actora en el término municipal”.

El Fundamento de Derecho Séptimo trata de las restricciones absolutas o desproporcionadas al hilo del artículo 408 de la ordenanza, concluyendo que procede su anulación.

El Fundamento de Derecho Octavo profundiza en el artículo 413 de la ordenanza, afirmando que “se trata del ejercicio municipal de una competencia urbanística y medioambiental propia, conducente a la reposición de los terrenos, construcciones o edificios que sirvan de soporte a la infraestructura de radiocomunicación al estado anterior al establecimiento de la misma, como actuación lógica y necesaria cuando se trata de un cese definitivo de la actividad o la instalación está en desuso”.

Finalmente, el Fundamento de Derecho Noveno recoge los preceptos que procede anular (en su totalidad los artículos 405, 407 y 408 de la Ordenanza Municipal de Medioambiente de Mos y parcialmente los artículos 404 y 411) y los que no (artículos 409 y 413) sin imposición de las costas procesales a ninguna de las partes según se recoge en el Fundamento de Derecho Décimo, puesto que tal como se indica en el fallo el recurso es estimado parcialmente en los términos señalados.

3. ASPECTOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y RUIDO AL HILO DE LAS SENTENCIAS 519/2018, DE 31 DE OCTUBRE Y 22/2019, DE 18 DE ENERO, AMBAS DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

La siguiente sentencia objeto de análisis es la 519/2018, de 31 de octubre, de la Sala de lo Contencioso (Sección 2) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que resuelve el recurso interpuesto por la representación legal de “A” siendo parte apelada el Ayuntamiento de Vigo, contra el Auto de fecha 8 de enero de 2018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº2 de Vigo. Dicho Auto establecía que “(...) la Sentencia dictada en los presentes autos ha sido completamente ejecutada, procediendo el archivo de la ejecutoria (...)”, cuestión que niega la parte actora al afirmar que “el Ayuntamiento tiene que proceder a realizar la medición con el nuevo aparato para que pueda darse por ejecutada completamente la Sentencia (...)”, manifestando el Ayuntamiento que “las mediciones no se realizaron porque las veces que se acudió al lugar para realizarlas no existía actividad, que así lo reconoció la propia recurrente (...)”.

Se aceptan los fundamentos jurídicos del Auto que se recurre y en el Fundamento de Derecho Primero se contiene una referencia legal y jurisprudencial a la ejecución de sentencias, cuyo reconocimiento se encuentra consagrado en la Constitución de 1978 del siguiente modo:

a) Dentro del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 y vinculada al principio de la inalterabilidad de las resoluciones judiciales firmes, en relación con la seguridad jurídica contenida en el artículo 9.3.

b) De acuerdo con el principio de exclusividad jurisdiccional del 117.3 y de obligatoriedad de cumplimiento de las sentencias y resoluciones firmes de los órganos judiciales, que contempla el 118 se deben interpretar los artículos 103 y siguientes de la Ley 29/98, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

c) El artículo 24 de la Constitución incluye el derecho a obtener la ejecución de lo resuelto en sus propios términos, “sin que se pueda acudir a una prestación sustitutoria aunque se reputa equivalente, a menos de que el cumplimiento natural de sus propios términos no resulte posible”.

d) En la ejecución de la sentencia “es también un esencial interés público el que está implicado e interesado en ello como fundamento del Estado de Derecho que demanda que se cumplan las sentencias de los Tribunales, y que se cumplan en sus propios términos”.

El Fundamento de Derecho Segundo alude a antecedentes que resultan útiles para su resolución y en primer lugar recuerda que la ejecución “dimana del Procedimiento Ordinario Nº 127/2.014, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Vigo”, donde se dictó la sentencia de 28 de julio de 2015 desestimando el recurso interpuesto por “A” “contra la Desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Vigo del Recurso de reposición de 27 de Noviembre de 2.012, interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud dirigida al Ayuntamiento de Vigo de fecha 28 de mayo de 2.012 (...)”, motivo por el cual se interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia.

A continuación, recalca que el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), dictó sentencia el 14 de enero de 2016 estimando el recurso de apelación y parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto “contra la Desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Vigo del Recurso de reposición de 27/11/2.012, interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud presentada por la actora el 28 de mayo de 2.012, declaramos contrarias a derecho dichas desestimaciones, y condenamos al Ayuntamiento a que proceda

del modo indicado en el tercer fundamento de esta Sentencia. No se hace imposición de costas en ninguna de las instancias (...).”

Dicho fundamento decía “(...) declarando contraria a derecho la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Vigo de la solicitud de la actora, y condenándole a comprobar las inmisiones sonoras que produce en la vivienda de la actora la actividad deportiva en la pista litigiosa y a adoptar, en su caso, las medidas necesarias para que no superen los límites legales (...)”.

Hace hincapié en que mediante Diligencia de Ordenación de 29 de mayo de 2017, tras solicitud de la parte ejecutante se requirió al Ayuntamiento para que, “en el plazo de 20 días, procediese a comprobar las inmisiones sonoras que produce en la vivienda de la actora, la actividad deportiva de la pista litigiosa”.

Se libró nuevo Oficio al Ayuntamiento de Vigo y éste remitió Informe con Parte de servicio de la Policía Local de Vigo donde se indica que a la requirente y a su hija se les informa que la semana del 31 de julio al 5 de agosto llamasen cuando hubiese ruido, para así poder hacer una medición sonométrica, pero no fue posible efectuar la medición.

La parte ejecutante solicitó que se procediese a efectuar la medición y se dictó Providencia de fecha 30 de octubre de 2017 requiriendo al Ayuntamiento para que procediese a efectuar las mediciones sonométricas. A su vez, consta Informe del Servicio de Montes, Parques y jardines del Ayuntamiento de Vigo, de 14 de diciembre de 2017 que indica que ya no hay molestias por ruidos, no dando lugar, por tanto, a practicar las mediciones. Asimismo, la parte ejecutante presentó escrito manifestando que no podía avisar para realizar la medición porque no existía ruido, “y ello porque la pista apenas está siendo utilizada, dada la época del año y no por las condiciones constructivas”, añadiendo que cuando la pista es usada resulta ruidosa.

Finalmente se dictó Auto de fecha 8 de enero de 2018 por el que se declara que la sentencia ha sido completamente ejecutada.

El Fundamento de Derecho Tercero señala que se acredita que el Ayuntamiento de Vigo, “procedió a realizar obras de mejora en la pista polideportiva consistentes en incremento de altura del cierre de la pista y adecuación del suelo

mediante la instalación de pavimento de amortiguación, con el fin de evitar el impacto acústico” y que según indicó la recurrente ya no se producían molestias por causa de ruidos, no dando lugar a realizar las mediciones.

El Ayuntamiento “sí ha acreditado el cumplimiento de la Sentencia, tanto en lo relativo a la elevación de la malla de cierre de la pista polideportiva, como en lo relativo a las mediciones”. Por lo que respecta a éstas, aunque no ha procedido a practicarlas, no ha sido por incumplimiento de lo ordenado, sino porque la ejecutante indicó que ya no se producen molestias por ruidos, razón por la cual concluye que la sentencia se ha ejecutado en sus propios términos “por lo que deben ser desestimadas las alegaciones de la parte recurrente, y con ello, el Recurso de Apelación interpuesto”, sin imposición de costas a ninguna de las partes al constatar el Fundamento de Derecho Cuarto que el caso presentaba dudas de hecho y de derecho.

La última sentencia objeto de análisis es la 22/2019, de 18 de enero, de la Sala de lo Contencioso (Sección 2) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que resuelve el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación del Ayuntamiento de Ribadeo contra el auto de fecha 4/12/2017, dictado por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº1 de Lugo donde “se insta al Concello para que de forma inmediata adopte las medidas pertinentes para impedir la emisión de ruidos procedentes del taller ubicado en la Planta baja del edificio sito en (...) la Calle (...), en límites superiores a los establecidos en la normativa”.

El Ayuntamiento basa su oposición en que las sentencias le imponen la tramitación de un expediente de reposición en relación con la actividad que se desarrolla, de conformidad con la Ley 9/2013 de Emprendimiento y Competitividad de Galicia, “y lo que hizo fue ordenar una medición con carácter previo a conceder el trámite de alegaciones -por entender que el acuerdo de incoación no resulta necesario al venir ordenada por una resolución judicial-.

Además en el trámite de alegaciones las empresas señalan que han procedido a realizar obras de aislamiento (...) pero resultaba necesario identificar el ruido procedente de cada una de las actividades (...) y el ejecutante impidió la realización de mediciones, lo que implicó la paralización del procedimiento”.

Asimismo, “niega la existencia de inactividad e interesa la revocación del auto recurrido y se declare que se está procediendo a la ejecución de la sentencia y se archive el incidente, anulando la imposición de costas del auto apelado”.

Por su parte, el apelado manifiesta que lo único que recibe son requerimientos para practicar mediciones en su vivienda, aludiendo a la efectuada el 15 de marzo de 2017, remarcando que consintió en 2 ocasiones que se efectuaran mediciones en su vivienda y que se accedió hasta en 5 ocasiones desde el comienzo del procedimiento e indicando que “sería más lógico que el Ayuntamiento requiriera el aislamiento del local por medios eficaces y que el titular de la actividad acreditara la realización de obras de aislamiento con posterioridad a la sentencia o/y a la medición de ruidos (...), por lo que termina interesando la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida”.

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la resolución que se recurre y el Fundamento Jurídico Primero recoge como antecedentes que el recurrente instó una demanda de ejecución de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Lugo 266/2016 de 29 de julio, confirmada por la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 17 de noviembre de 2016.

En la parte dispositiva de la sentencia de instancia se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la inactividad del Ayuntamiento de Ribadeo, declarándola y condenando a llevar a cabo las medidas precisas que sean de su competencia para impedir la emisión de ruidos procedentes del mencionado taller en límites superiores a los contemplados en la normativa vigente.

El Ayuntamiento de Ribadeo sostuvo que la falta de ejecución se produce por la imposibilidad de practicar nuevas mediciones por la negativa del ejecutante a posibilitar la entrada en su vivienda. Aporta además copia de las actas de las mediciones realizadas los días 14 y 15 de marzo de 2017, donde se advierte el reconocimiento de errores en las producidas el primero de estos días y aporta “un escrito firmado por el ejecutante en el que advierte que no considera necesarias nuevas mediciones en tanto no se tomen las medidas oportunas para la reducción de los ruidos que se transmiten e interesa el traslado del expediente

para conocer las medidas adoptadas hasta la fecha y, por otra, un escrito en el que el titular de la actividad se compromete a realizar las obras de insonorización precisas previa nueva medición”.

Finalmente, por el juzgado de instancia se despachó ejecución para que el Ayuntamiento tome las medidas necesarias que lleven al cumplimiento de la sentencia, con imposición de costas limitada a la cantidad de 500 €.

El Fundamento Jurídico Segundo afirma que “no cabe que el Concello se ampare en las excusas que oponen los directamente afectados por el cumplimiento de las sentencias, cuando ha de ejercitar sus potestades para exigir que uno le acredite las medidas de insonorización que dice llevo a cabo y el otro permita la comprobación de su eficacia, por ello se impone la desestimación íntegra del recurso, todo ello salvaguardando el derecho de acceso al expediente e información por ambas partes” y continúa argumentando que “la alegación de innecesariedad de un acuerdo de incoación de un expediente de reposición por venir ordenado por una sentencia judicial, resulta de todo punto anómalo ya que solo el acuerdo de incoación revela la voluntad de cumplimiento y ofrece garantías para verificar, entre otros extremos, la diligencia en su seguimiento”.

Al hilo de lo expuesto se impone la total desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida con imposición de costas a la parte apelante pero limitadas a la cantidad máxima de 500 €.